

REFLEXIONES DE JUSTICIA ELECTORAL

Número IV | Diciembre 2021 | ISSN: 2773-7780

2021

BOLETÍN

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Jueces principales:

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Presidente

Dra. Patricia Guaicha Rivera
Vicepresidenta

Dr. Ángel Torres Maldonado

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Los contenidos, afirmaciones y criterios expuestos en el boletín "Reflexiones de Justicia Electoral" son responsabilidad exclusiva de los autores y no representan ninguna posición institucional.

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Presidente

MSc. Gabriel Cisneros Abedrabbo
Dirección de Comunicación Social

MSc. Milton Paredes Paredes
Dirección de Investigación Contencioso Electoral

INVESTIGACIÓN, COMPILACIÓN Y CONCEPTO EDITORIAL

Equipo de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral

DISEÑO

Lic. Ángel Herrera Villarreal - Ing. Jorge Gallegos

FOTOGRAFÍA

Lic. Ángel Herrera Villarreal

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dirección: Jose Manuel Abascal, N37-49 y Portete

Teléfono: (02) 381-5000

Página Web: www.tce.gob.ec

ISSN: 2773-7799

© Derechos Reservados TCE

Diciembre 2021



Violencia Política de Género

SECCIONES

01

Esfera Institucional

Violencia Política de Género
Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez Principal del TCE

01-02

02

Ámbito Electoral

Contra el pacto de silencio
Dra. Flavia Freidenberg
Investigadora Univesidad Autónoma de México

03-04

03

Precisiones

Indicadores de las capacitaciones sobre
Violencia Política de Género

05-06

04

En Perspectiva - Entrevista

Entrevista
Dra. Wilma Andrade
Asambleísta Nacional

07

05

Escenario Electoral

La prevención y sanción de la Violencia Política de Género: una cuestión pendiente en Honduras.
La Violencia Política de Género y paridad en la participación en Costa Rica.

08-10

06

Arte y Cultura Democrática

París Pese a Todo: El arte después de la Segunda Guerra Mundial.

11-12

PRESENTACIÓN

Las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicadas en el Suplemento de Registro Oficial No. 134, de 03 de febrero de 2020, modificaron en forma sustancial el Sistema Electoral Ecuatoriano, destacándose entre varias temáticas e instituciones jurídicas la tipificación de la denominada: Violencia Política de Género.

Esta problemática se visibiliza al definirla como: *“La agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia”*, y al identificar 13 acciones, conductas y omisiones que acortan, suspenden, impiden o restringen su accionar; así como el ejercicio de las funciones propias de su cargo o para inducirla u obligarla a que, en contra de su voluntad, realice una acción o incurra en una omisión en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, lo que podría configurar esta infracción electoral.

En este sentido, siendo el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) el órgano encargado de conocer, juzgar y sancionar las infracciones electorales ha considerado oportuno abordar este tipo de violencia y la importancia de su tipificación para erradicarla del quehacer político; razón por la que, en el este cuarto número del Boletín Reflexiones de Justicia Electoral se analiza: **“La Violencia Política de Género”**. Desde la visión institucional del Dr. Ángel Torres Maldonado, juez del TCE, se profundiza conceptualmente esta problemática; desde el enfoque académico, la Dra. Flavia Freidenberg, docente de la Universidad Autónoma de México, realiza un estudio comparado de la regulación de esta infracción en los países de la región; y, mediante una entrevista, la Dra. Wilma Andrade, Asambleísta Nacional, se refiere a la importancia de este tópico.

En la Sección Precisiones presentamos los indicadores obtenidos en los eventos y talleres de sensibilización y capacitación realizados por el TCE a nivel nacional, respecto a los procedimientos para denunciar la Violencia Política de Género; en Escenario Electoral, encontraremos una breve aproximación sobre esta problemática y los avances normativos en Honduras y El Salvador; y, finalmente en la Sección Arte y Cultura Democrática conoceremos sobre las expresiones artísticas luego de la Segunda Guerra Mundial y el giro conceptual que tuvo gracias al centro cultural que acogió a artistas de diferentes nacionalidades en un artículo titulado: **“París Pese a Todo: el arte después de la Segunda Guerra Mundial”**.

Mediante este Boletín se busca convocar a una profunda reflexión sobre el rol que desempeñan los actores políticos y sociales respecto al compromiso para combatir y erradicar la Violencia Política de Género; por lo que, los contenidos de esta edición serán de gran interés y utilidad en este objetivo común, es así que invitamos a todas y todos a ser parte de esta cruzada por una participación política más justa, equitativa y paritaria.

Ab. Milton Andrés Paredes Paredes MSc.
Director de Investigación Contencioso Electoral

¹ Artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (2020).

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO



Dr. Ángel Torres Maldonado

Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral

I. Introducción

La presencia de mujeres en cargos de elección popular y del más alto nivel de gestión y decisión política, administrativa y jurisdiccional, si bien es insuficiente, observa un incremento significativo en los últimos años tanto en Ecuador como en otros países de la región, lo cual es justo y necesario.

La participación equitativa de más mujeres en los altos cargos es justa porque ellas representan más del 50% de la población nacional y es necesaria porque permite fortalecer la democracia representativa y participativa al constituir diversos canales para la expresión de opiniones, exigencias y necesidades propias de las mujeres que se diferencian de las de los hombres.

Sin bien los avances normativos son relevantes, en la práctica no es extraño observar dificultades para que las mujeres encabecen listas pluripersonales o accedan a candidaturas unipersonales, así como en el ejercicio mismo del poder público alcanzado. Tampoco es extraño que sean objeto de violencia por estereotipos de género muy presentes en los comportamientos generales de la sociedad.

ESFERA INSTITUCIONAL

En este breve trabajo procuramos comprender el significado y alcances de la violencia política de género y, diferenciar de la violencia electoral, para lo cual se parte de la definición de violencia.

II. Definición de violencia política de género

Dado que no se trata de elaborar un análisis de carácter empírico y al corto espacio en esta importante revista, no se describen datos relativos a la violencia política de género medidos en Ecuador, ni se formulan análisis sobre casos presentados en el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, a partir de las reformas incorporadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en febrero de 2020, sino que se limita a un breve estudio de carácter conceptual.

Según informa la Alianza Asia del Sur Internacional (International, 2006), la violencia contra mujeres en política consiste en acciones propensas a crear dificultades, castigos o privaciones a las mujeres en su ejercicio del derecho a participar en política. Identifican acciones físicas tales como golpear, empujar, acosar sexualmente, violar, secuestrar y asesinar. También relacionan con tipos de violencia psicológica como amenazas, acoso, abuso verbal, coerción, difamación y amenazas contra su familia.

El diccionario enciclopédico de derecho usual, define a la violencia como "Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o licitud. Coacción para que alguien haga aquello que no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo." (Cabanellas, 2009). Por tanto, constituye violencia todo acto en el que se use la fuerza o la coacción física o psicológica para conseguir que otra persona haga o deje de hacer algo en contra de su propia y espontánea voluntad.

Por su parte, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 1 entiende a la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada." (ONU, 1993). La misma declaración entiende que la violencia contra la mujer abarca al menos a la violencia física, sexual y psicológica ocurrida tanto en la familia como en la comunidad, en el trabajo, en instituciones educativas, además de las perpetradas o toleradas por el Estado.

¹ Máster en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar (Quito-Ecuador). Máster en Economía, mención en Descentralización y Desarrollo Local, Universidad de las Américas (Quito-Ecuador). Profesor de Introducción al Derecho, Teoría del Estado y la Constitución, Clínica Constitucional, Fundamentos del Derecho y Derechos e Instituciones Constitucionales, en la Universidad de las Américas (Quito, Ecuador); y, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador. Contacto: angeltm63@hotmail.com
ORCID ID: 0000-0002-8905-8887.

La Violencia Política de Género se presenta al interior de las organizaciones políticas durante los procesos de elecciones primarias para seleccionar sus candidaturas para cargos de representación popular, durante los procesos electorales y en el ejercicio de los cargos. Son prácticas de Violencia Política de Género todas aquellas que afectan el ejercicio de los derechos políticos con consecuencias negativas en la trayectoria y carrera política, el ámbito familiar o comunitario. La Convención Belem do Pará reconoce que; "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (OEA, 1994). Por su parte, el mecanismo de seguimiento a la referida Convención, el año 2015 declaró:

Que tanto la violencia, como el acoso, políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres. (...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres (...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros. (MESECVI, 2015)

Así, a la violencia política se puede entender como toda actuación violenta encaminada a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el pleno ejercicio de los derechos políticos que conculca el derecho de las mujeres a disponer de una vida libre de violencia y a participar en actividades políticas y públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

También, se puede definir a la violencia política como cualquier acto o amenaza de violencia de género que tenga como resultado el sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres, que les impida realizar en forma libre voluntaria sus derechos políticos, tanto en el ámbito público como privado, incluido el derecho a elegir y ser elegidas, a ocupar cargos públicos o privados, votar en secreto y hacer campaña política con libertad, asociarse y reunirse, así como ejercer su libertad plena para opinar y expresarse.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar a la Violencia Política de Género, de la violencia electoral. Así, la violencia política suele estar orientada a influir en el resultado de un proceso electoral y, por tanto, en distribuir el poder político entre las fuerzas políticas competidoras. En cambio, la violencia electoral se manifiesta de distintas formas, como la influencia en el proceso de votación hasta llegar a la intimidación coercitiva o amenazas de daño físico, psicológico, sexual o económico contra las mujeres a fin de obligarlas a expresar su voluntad en las distintas fases del período electoral; además, en el ejercicio de cargos públicos alcanzados.

El problema de la violencia es de carácter estructural. Hobbes afirmó que el hombre es lobo del hombre. Los comportamientos violentos o agresivos son comunes desde siempre, pero no por eso son aceptables. Las mujeres han sido y son objeto de trato discriminatorio en muchos ámbitos: formación académica y profesional, ejercicio de funciones públicas o privadas y, en especial, en las de representación popular. Es común leer o escuchar mensajes cargados de violencia, agresión o insultos en lugar de argumentos razonados que manifiesten y sustenten diferencias o desacuerdos. Tales comportamientos humanos regulares merecen la reflexión general de la sociedad a fin de promover y alcanzar ambientes de respeto y consideración recíproca, con independencia de legítimas diferencias conceptuales o preferencias de cualquier orden.

Por tanto, la violencia política no es exclusiva contra las mujeres y el género, forma parte del comportamiento regular y continuo de personas que asumen el discurso de la ofensa, la diatriba, la falsedad, el irrespeto al adversario político o de cualquier naturaleza en lugar de la confrontación racional y objetiva de las ideas o datos, tesis o propuestas programáticas que determinen las diferencias en el ejercicio del poder político.

No cabe duda sobre la necesidad de establecer regulaciones de la conducta humana, a fin de facilitar las relaciones sociales, culturales, comerciales o políticas de cualquier orden. Sin embargo, no son ni serán suficientes para que los individuos se abstengan de forzar comportamientos a través de la violencia para alcanzar fines y objetivos. Por tanto, es imperioso alcanzar conciencia ciudadana sobre la relevancia, satisfacción y tranquilidad que ofrece el comportamiento cordial y respetuoso con los demás, sin que implique debilidad en modo alguno.

La comunidad internacional y el Ecuador han fortalecido la incorporación de valores, principios y reglas jurídicas encaminadas a combatir la Violencia Política de Género; pero, los enunciados normativos necesitan de la compañía de comportamientos virtuosos que incluyen el respeto entre las lideresas y líderes políticos en el ejercicio del gobierno y la legislatura; y, en general, en la sociedad. Parece poco útil estar dotados de preclaras disposiciones jurídicas si los líderes son violentos, agresivos o viven en permanente confrontación.

Bibliografía:

Cabanellas, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (31 ed., Vol. Tomo VIII). Buenos Aires: Heliasta.

International, S. A. (2006). Violence against Women in . Lalitpur: SAP/Nepal Publishing House.

MESECVI. (15 de OCTUBRE de 2015). Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres. Obtenido de <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/declaracion-esp.pdf>

OEA, A. G. (9 de junio de 1994). Tratados multilaterales. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ONU, A. G. (20 de diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

CONTRA EL PACTO DE SILENCIO



Dra. Flavia Freidenberg
Investigadora Universidad Nacional
Autónoma de México

Investigadora Titular "C" a Tiempo Completo Definitiva del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Profesora del Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales e integrante del Padrón de Tutores del Posgrado en Derecho de la misma Universidad. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT (Nivel II). Doctora por la Universidad de Salamanca (2001) y Máster en Estudios Latinoamericanos (1999) por la misma casa de estudios. Periodista del Taller Escuela Agencia (1994) y Licenciada en Ciencia Política (1996) por la Universidad de Belgrano en Argentina. Coordinadora Académica del Observatorio de Reformas Políticas de América Latina, de la OEA e IJUNAM desde 2014; Coordinadora de @PolisParitaria desde 2021. Investigadora. Fundadora y Coordinadora de la Red de Politólogos - #NoSinMujeres, desde 2016.

Más representación, más violencia

En las últimas décadas, América Latina ha vivido una revolución pacífica que ha supuesto un incremento sustantivo de las mujeres en los Congresos Nacionales. Lo que parecía imposible, sucedió. La histórica exclusión femenina del poder se ha ido transformando, gracias a los esfuerzos de actores críticos (mujeres políticas, activistas del movimiento amplio de mujeres, autoridades electorales y/o académicas) que han impulsado reglas para ubicar a más mujeres en las candidaturas. Estas reglas han tenido consecuencias positivas, ya que han supuesto el crecimiento en más de 31 puntos porcentuales de legisladoras nacionales (CEPAL 2021) pero también han tenido resultados dramáticos, al visibilizar los tipos de violencia que enfrentan las mujeres al querer disputar el poder.

Muy pocos políticos admiten que exista violencia. Es más, la sociedad evita hablar de este tema. Aún así, la presión de los movimientos de mujeres y de la cooperación internacional ha llevado a la aprobación de leyes contra la violencia política hacia las mujeres (por ser mujeres). Si bien el sólo hecho de contar con marcos normativos no garantiza la eliminación de esas prácticas, sin esas normas que nombren las cosas como son y que indiquen cómo se sanciona, resulta muy difícil avanzar en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Estrategias para erradicar la violencia: aprobar leyes

Diez países latinoamericanos han legislado en los últimos años contra la violencia política en razón de género (Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay). Los marcos normativos son heterogéneos y responden a condiciones sistémicas y políticas diferentes. Sólo el 50% de los países cuenta con una regulación específica en el ámbito electoral. Mientras Bolivia y Perú, han optado por la aprobación de una legislación especializada en violencia política en razón de género (Ley 243, Ley Contra el Acoso y violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia de 2012 y la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política en Perú con las Reformas de 2021); los demás países han regulado elementos puntuales de las normas que legislan de manera general la violencia contra las mujeres.

En México, las normas aprobadas reformaron leyes preexistentes y todo el sistema previo que existía en materia de los derechos políticos-electorales de las mujeres, mientras que, en El Salvador se realizaron reformas específicas en 2021 para incorporar la tipificación de la violencia política a la "Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres", que había sido aprobada en 2011. En Brasil (2021), Ecuador (2018), México (2020) y Panamá (2013/2020) las regulaciones están en las leyes o el Código Electoral, mientras que en Bolivia, Brasil y México se prevén sanciones en el Código Penal, además de las administrativas y políticas.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Red de Politólogos #NoSinMujeres [@flaviafrei].

¿Leyes con dientes?

¿Cómo saber si una norma tiene dientes para atender y sancionar la violencia política contra las mujeres? La Comisión Interamericana de las Mujeres de la Organización de Estados Americanos se hizo esta pregunta y decidió impulsar una propuesta de Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política en 2016. Esta iniciativa buscó dar un paso para generar parámetros normativos que permitieran comparar las leyes a partir de los siguientes elementos:

1. Conceptualización de la Violencia Política de Género;
2. Establecimiento de mecanismos de coordinación entre los órganos estatales competentes para la atención y prevención de las víctimas;
3. Adopción de medidas de prevención de la violencia política en razón de género;
4. Establecimiento de la obligación de recopilar datos relevantes para la identificación y seguimiento de los casos;
5. Adopción de medidas de protección a las víctimas;
6. Establecimiento de sanciones; y,
7. Adopción de medidas de reparación a las víctimas y las personas afectadas.

A partir de ello, con Karolina Gilas, creamos el “Índice de Exigencia Normativa para la violencia política en razón de género” (IEN), que propone concentrarse en cinco de los siete elementos incluidos en la Ley Modelo². Las cinco dimensiones son: a) tipificación; b) coordinación institucional; c) protección; d) sanción; y, e) reparación. El IEN resulta exigente cuando se da un alto nivel de exigencia normativa al contar con una tipificación amplia y no restrictiva de los actos de Violencia Política de Género, articula un esquema de colaboración estrecho y armonioso entre las instituciones del Estado y los diversos actores políticos, establece órdenes de protección, medidas de prevención y no repetición, así como, garantías de reparación y un compendio de sanciones.

No todas las leyes son iguales

La comparación de los diseños normativos evidencia que existen diferencias en el instrumento empleado para regular los delitos, respecto a cómo definen el fenómeno en cuanto a las rutas para la atención y sanción de los casos de violencia; y, en el establecimiento de las sanciones y medidas de prevención, protección y no repetición. Los datos analizados para el Observatorio de Reformas Políticas de América Latina [#ObservatorioReformas] dan cuenta de que las leyes conceptualizan la violencia política de manera diferente: si bien México, Panamá, Ecuador y Bolivia han establecido una definición amplia y un catálogo de conductas tipificadas que se apegan a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política en 2016, sólo México regula de manera clara y específica unos 22 supuestos que implican casos de violencia política contra las mujeres.

El tipo de sanciones que se prevén también distinguen los marcos normativos. En México, Panamá, Ecuador, Perú y Brasil se establecen sanciones; sin embargo, solo tres países lo hacen en el ámbito penal (México, Brasil y Bolivia). En México y Ecuador se incluyen sanciones específicas para los casos de Violencia Política de Género -en especial-, se prevé la inelegibilidad de las personas que hubiesen sido sancionadas por esta clase de actos. Este tipo de sanción supone perder derechos y afecta sus expectativas en la carrera política.

México y Bolivia incluyen medios de reparación específicos para atender la Violencia Política de Género, mientras que el resto de países no los especifican sino que los prevé en general en las legislaciones existentes sobre cómo atender la violencia contra las mujeres, en especial, en el ámbito familiar. Finalmente, algunos países, como Ecuador, México y Panamá establecen la obligación del Estado de reparar el daño y restituir a las mujeres afectadas en el ejercicio de sus derechos.

La evaluación realizada evidencia las diferencias en el modo en que se conceptualiza la Violencia Política de Género, así como los mecanismos que se emplean para la articulación de sistemas estatales que atiendan la violencia; el establecimiento y fortaleza de las sanciones, las medidas de protección y los mecanismos establecidos para la reparación a las víctimas. Solo un país ha aprobado la normativa más exigente (México), dos cuentan con niveles medios (Ecuador, Panamá) y los otros con regulaciones débiles (Argentina, El Salvador, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay).

Esta evaluación permite evidenciar la debilidad de la normativa de algunos países y da cuenta de la necesidad de aprobar reformas para fortalecer los marcos normativos con relación a la tipificación de la violencia (Argentina, Brasil, El Salvador, Paraguay, Perú y Uruguay); a la coordinación institucional (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay); a mejorar la protección de las víctimas (Argentina, Brasil, Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay); endurecer las sanciones (Argentina, Brasil, Bolivia, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay); y, finalmente, en cuanto a las medidas de reparación de los derechos de las víctimas (Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Perú y Uruguay).

La regulación de la Violencia Política de Género es un paso necesario y urgente para erradicar estas prácticas tan arraigadas en la cultura política de los países latinoamericanos, rompiendo con los pactos de silencio. Este avance contribuye a la construcción de las democracias paritarias en la región. Aún cuando diez países han dado este paso, toca avanzar en el perfeccionamiento de las reglas y herramientas existentes para garantizar el derecho de las mujeres de hacer política en igualdad de condiciones que los hombres.

² El desarrollo de la propuesta metodológica del IEN puede encontrarse en Flavia Freidenberg y Karolina Gilas, 2020, “Violencia política contra las mujeres y armonización legislativa multinivel en México”. Documento de Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. #202.

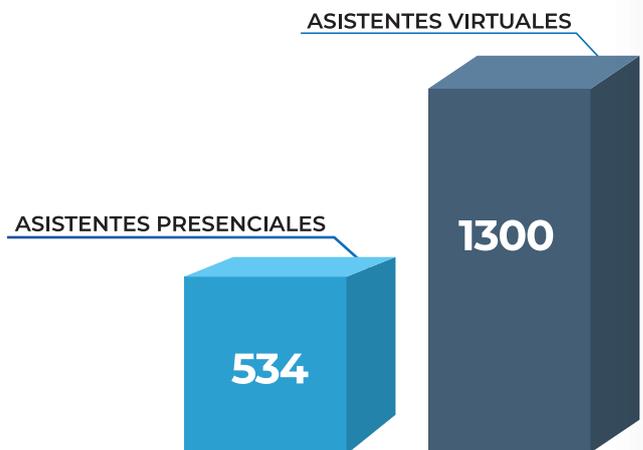
PRECISIONES

INDICADORES DE JUSTICIA ELECTORAL



Indicadores de las capacitaciones sobre Violencia Política de Género

La Reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, de febrero de 2020, estableció como competencia del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) la capacitación y difusión de los aspectos relacionados a la Justicia Electoral y los procedimientos contencioso electorales, lo que permitió que se impulsarán varias iniciativas de formación entre las que destaca el proceso de capacitación sobre; La Violencia Política de Género, desarrollado entre los años 2020 y 2021, con un resultado de 1834 personas capacitadas.

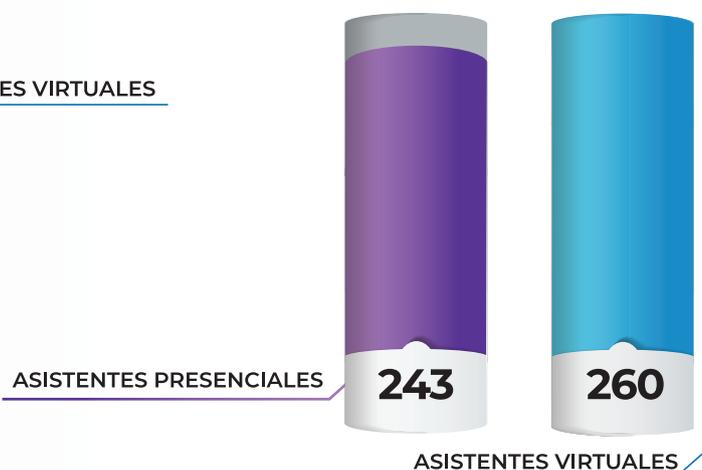


*Fuente: Dirección de Investigación Contencioso Electoral del TCE, 15 de septiembre de 2021.

Personas capacitadas año 2020



Personas capacitadas año 2021



*Fuente: Dirección de Investigación Contencioso Electoral del TCE, 15 de septiembre de 2021.



Porcentaje de personas capacitadas por género

- MUJERES
- HOMBRES



*Fuente: Dirección de Investigación Contencioso Electoral del TCE, 15 de septiembre de 2021.

La Violencia Política de Género es una problemática que se presenta en todos los sectores sociales, por tal motivo este proceso de capacitación estuvo orientado a varios grupos objetivos, obteniendo los siguientes resultados de acuerdo al proyecto realizado:

Personas capacitadas por grupo objetivo



*Fuente: Dirección de Investigación Contencioso Electoral del TCE, 15 de septiembre de 2021.

EN PERSPECTIVA

ENTREVISTA

Derechos de participación de las mujeres



Dra. Wilma Andrade
Asambleísta Nacional

Curso sus estudios superiores en Auditoría en la Universidad Central del Ecuador. En la actualidad es Asambleísta Nacional reelecta, a lo largo de su trayectoria mantuvo cargos como; Vicepresidenta de la Comisión de Gobiernos Autónomos Descentralizados, Vicepresidenta de la Comisión de Enmiendas Constitucionales, Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática, Congresista Nacional, Vice Alcadesa del Concejo Metropolitano de Quito.

1. ¿Cómo se ven afectados los derechos de participación de las mujeres en el ámbito que ejercen?

Estos se ven afectados, a través de varios mecanismos; falta de oportunidades laborales, violencia intrafamiliar y brecha salarial, en el Ecuador las mujeres ganan un 20% menos en comparación de los hombres. Cabe mencionar que las estadísticas señalan que seis de cada diez mujeres han sufrido violencia en algún tipo de trabajo.

2. El Código de la Democracia tipifica como infracción electoral muy grave a la Violencia Política de Género ¿considera que esta regulación contribuye en el proceso para combatir esta problemática social?

Por supuesto, es importante esta tipificación pero cuando no se difunde correctamente la norma, lamentablemente no se puede combatir por completo esta problemática social.

3. Aunque la norma tipifica la Violencia Política de Género, algunas acciones se han naturalizado respecto a las condiciones de desigualdad en el ejercicio de los derechos de participación, generando un escenario institucional de combate y sanción a estas vulneraciones de género ¿cree que son suficientes las medidas adoptadas para disminuir o erradicar estas prácticas?

Además de tipificar la violencia de género, es importante transversalizar la perspectiva de género en todos los espacios, sobre todo en los de toma de decisiones que es donde se evidencia mayor desigualdad. Es por esto que, desde mi posición, he impulsado proyectos de ley para promulgar la paridad de género en las listas electorales, ya que para las elecciones del 2025, el 50% de las listas deberá ser liderada por mujeres.

4. Para erradicar la Violencia Política de Género ¿qué acciones se plantea desde la legislatura?

Actualmente, nos encontramos desarrollando un proyecto de ley para impulsar la paridad de género en los directorios de empresas públicas y privadas. Considerando que se ha demostrado que las empresas que cumplen con la paridad de género en sus directorios son un 30% más eficientes.

5. Desde su acción política y social ¿qué mecanismos ha previsto impulsar para combatir la Violencia Política de Género?

Desde mi gestión como la primera Presidenta de un partido político en el Ecuador, he impulsado a través del Instituto de formación política "Manuel Córdova Galarza" una agenda de género y participación política de la mujer. Esta agenda fue elaborada de forma colectiva y publicada en las redes del partido Izquierda Democrática en el 2019.

La prevención y sanción de la Violencia Política de Género: una cuestión pendiente en Honduras



Miriam Suyapa Barahona Rodríguez
Magistrada Propietaria
Tribunal de Justicia Electoral - Honduras

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, con orientación en Derecho Penal, por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (1996), obteniendo posteriormente su título de Abogado. Cuenta con un Postgrado en Derecho Penal y Procesal Penal otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (2002), es Master en Derecho Penal y Suficiencia Investigadora autorizado por la Universidad de Barcelona (2015) y obtiene su exequatur de Notario numero 1643 ante la Corte Suprema de Justicia.

El presente artículo tiene como objetivo esbozar la normativa actual contra la violencia de género en Honduras, así como evidenciar el caso de la candidata a diputada por el Partido Liberal de Honduras en el Departamento de Gracias a Dios, Carolina Echeverría Haylock (Q.D.D.G.) quien perdió la vida de manera violenta y su esposo el abogado Andrés Urtecho declaró que se le ofreció una cantidad considerable de dinero a cambio que desistiera de su candidatura. En este contexto se expone la importancia desde mi visión, de la propuesta de lege ferenda que debe contener la norma que prevenga y sancione la violencia política contra la mujer.

Es innegable que las mujeres podemos ser objeto de violencia en todas las áreas de nuestras vidas; sin embargo, en nuestro país solo tenemos instrumentos jurídicos sancionadores de la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, quien no solo puede ser sujeto pasivo sino también el hombre (Ley Contra la Violencia Doméstica, 2005). La mencionada Ley contempla como sanción al denunciado(a) en el caso de demostrar o aceptar los hechos atribuidos con la prestación de servicios a la comunidad por haberse declarado en el lugar de la denuncia o por incumplimiento del acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos (art. 7).

En materia penal, se ha creado un título especial de violencia contra la mujer, entendiéndose como tal, cuando existen razones desiguales de poder entre hombres y mujeres basado en el género; cuando la muerte, violencia física o psicológica aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo; haya o no una relación previa entre el agresor y la víctima, sin importar que se produzca en un contexto público o privado cuya pena de prisión oscila de 20 a 25 años, la cual puede agravarse hasta 30 años así como la pena de prisión de uno a cuatro años con la multa de 100 a 300 días o prestación de servicios de utilidad pública o reparación a las víctimas por el mismo tiempo (Código Penal, 2017).

Entonces nos preguntaremos, ¿cuál es el motivo principal de crear una normativa que prevenga y sancione la violencia política contra la mujer?. Esto se debe a que, en la actualidad ya se cuenta con una normativa penal sancionatoria que tiene como finalidad la prevención general de la mujer, pero la misma no es suficiente para prevenir y sancionar de manera efectiva la Violencia Política de Género y sobre todo garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones en los cargos de elección popular para fortalecer la democracia y la sociedad en general.

Ya tenemos varios antecedentes, a pesar del más reciente, sobre la muerte la candidata a diputada -en cuyo Departamento solo se elige un diputado(a)-, otro precedente importante es el de obligar a las mujeres a renunciar o firmar compromisos en su trabajo para no militar en determinado partido político o participar en actividades políticas, entre otros; se ejerce el menosprecio alegando que su función es de ama de casa y no puede dirigir un país. En conclusión, este es un problema existente que debe ser abordado y erradicado.

En la actualidad, no existe una normativa que prevenga, sancione y determine a una autoridad especializada en materia electoral que reciba la denuncia, investigue y sancione todo tipo de Violencia Política de Género, por lo que todavía es una cuestión pendiente.

Bibliografía:

Diario "El Heraldo". (28 de julio de 2021). Obtenido de <https://www.elheraldo.hn/pais/1481330-466/wilfredo-urtecho-esposo-carolina-echeverria-asesinato-planificado-exdiputada-honduras>.

Poder Judicial de Honduras. Código Penal de Honduras, Decreto 130-2017, Título V, Violencia contra la mujer.

Tribunal Supremo de Honduras (2005). Ley Contra la Violencia Doméstica de Honduras, Decreto 250-2005.

La Violencia Política de Género y paridad en la participación en Costa Rica: aciertos y retos de cara a las elecciones presidenciales y legislativas de 2022



Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones. Máster en Justicia Constitucional por la Universidad de Costa Rica. Licenciado en Derecho por la Universidad Metropolitana Castro Carazo y Diplomado de Especialización en Justicia Constitucional y Tutela de los Derechos por la Universidad de Pisa, Italia.

MSc. Iván Mora Barahona
Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones
de Costa Rica

La experiencia en Costa Rica, en lo atinente a la igualdad en el acceso a altos cargos de elección popular, nos ha enseñado que no basta con una legislación de avanzada –entendida como aquella que innove el sistema político y encause el comportamiento social conforme a lo esperado– para alcanzar una paridad real y un ambiente político libre de violencia contra la mujer, es indispensable, contar con un operador jurídico con visión de género que ajuste los mecanismos previstos, cuando los resultados de su implementación no cumpla con su cometido.

En la década de los años 90, se introdujo el sistema de cuotas como medida compensatoria para alcanzar la igualdad en la conformación de los órganos colegiados. No obstante, la legislación únicamente obligaba a los partidos políticos a incluir un 40% de mujeres en sus listas de candidatos, sin indicar la posición que debían ocupar en ellas. Consecuencia de lo anterior, las mujeres obtuvieron tan solo 11 de las 57 diputaciones que conforman la Asamblea Legislativa costarricense.

En virtud de ello, el Tribunal Supremo de Elecciones, a través de sus potestades constitucionales, interpretó la normativa electoral –que rigió hasta el 2009– y estableció que el porcentaje de participación femenina en las papeletas para elegir las diputaciones y municipales debían considerar “puestos elegibles”, entendiéndose como los primeros lugares de las nóminas de candidatos (Resolución No. 1863, 23 de septiembre de 1999).

Esa modulación de la norma contribuyó al incremento significativo en el resultado de las elecciones de 2002, en las que las mujeres obtuvieron 20 curules, o sea, casi el doble de las alcanzadas anteriormente.

Sin embargo, los resultados evidenciaban que los mecanismos previstos eran insuficientes para alcanzar la paridad plena y, es así, como el Código Electoral de 2009 optó por sustituir el sistema de cuotas por uno de paridad con

alternancia vertical. Puntualmente, el inciso 2 y 3 del artículo 2 del Código Electoral vigente indica:

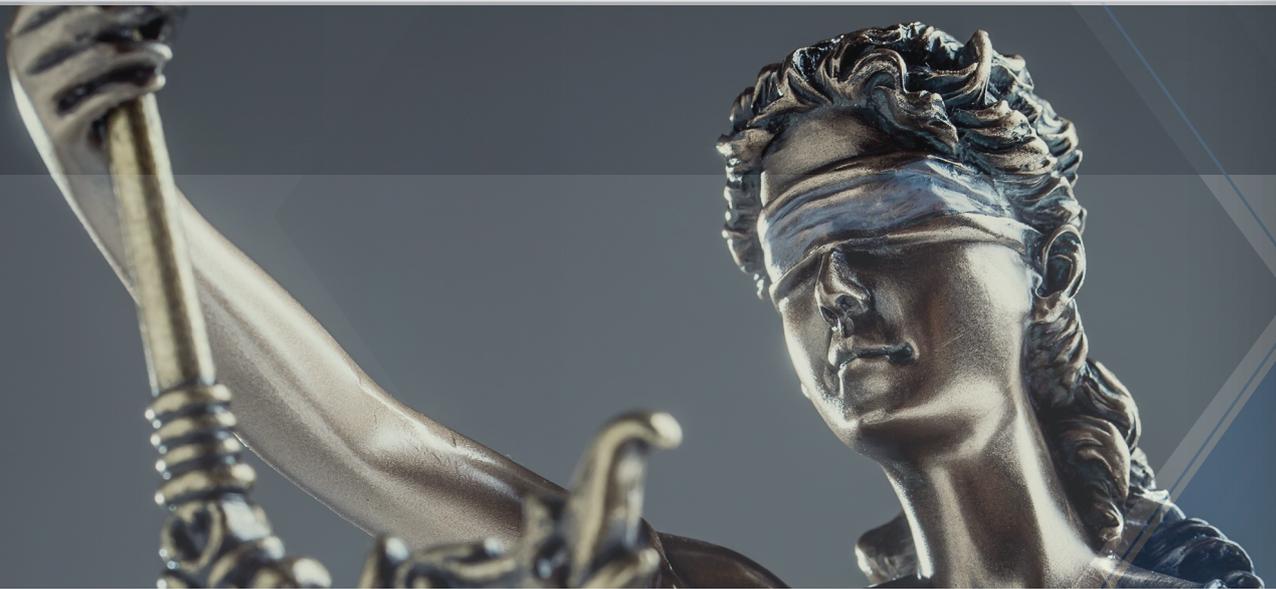
La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar de manera consecutiva en la nómina.

Pese a las virtudes que se observaron en “el papel”, en las elecciones nacionales de 2014, en las que se aplicó por primera vez el precepto de cita, se obtuvo una baja en la representación femenina en la Asamblea Legislativa que pasó de 22 curules en 2002 a 19 en 2014.

Según los Doctores Hugo Picado León y Luis Diego Brenes Villalobos, la disminución en los escaños obtenidos por mujeres pudo ocurrir por tres factores interrelacionados: 1. El multipartidismo; 2. La cantidad de partidos con representación en la Asamblea Legislativa; y, 3. El alto número de partidos que ganaron un escaño legislativo.

Tales circunstancias confluyeron con el hecho que las listas de cada partido, por provincia (siete en el país), mayoritariamente fueran encabezadas por hombres; de tal suerte, que la multiplicidad de agrupaciones políticas que alcanzaron uno o tres escaños ganaron la representación de un hombre, en el primer escenario, y de una mujer, por cada dos hombres, en el segundo; aplicando el método de Cuota de Hare que modifica a las listas cerradas y bloqueadas que impera en el sistema electoral costarricense. (Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2014).



Esto deja entrever que estos instrumentos jurídicos requieren de la intervención de los órganos competentes para materializar plenamente el fin de la norma. Con esta claridad, el Tribunal Supremo de Elecciones efectuó nuevamente un ejercicio hermenéutico del ordenamiento jurídico nacional e internacional y determinó que la alternancia debía aplicarse –también– horizontalmente, lo que obligó a los partidos políticos a colocar mujeres en el primer lugar de al menos tres de las siete listas de candidaturas (Resolución No. 3603-E8-2016, 23 de mayo de 2016).

El impacto que tuvo esa decisión del Órgano Electoral se reflejó inmediatamente en los resultados de los comicios de 2018, en los que se alcanzó la mayor presencia femenina en la Asamblea Legislativa, con 26 curules de 57, lo que representó el 45.6% de los escaños disponibles.

Pese a lo expuesto, aún persiste un “deber” en la legislación costarricense en cuanto a la protección de los derechos de la mujer. Si bien es cierto que, en la actualidad, existen diversos cuerpos jurídicos que garantizan el ejercicio de sus prerrogativas, tampoco se ha promulgado un código especializado que sancione la violencia en razón del género; por ejemplo, el Tribunal Supremo de Elecciones, vía amparo electoral, ha atendido diversas denuncias en las que una funcionaria popularmente electa reprocha actos que restringen el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, lo más cercano a una legislación especializada es el proyecto tramitado en el expediente No. 20.308 denominado “Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política”, en el que se contempla la protección de los derechos políticos de la mujer desde que adquiere la condición de “aspirante” a un puesto de elección popular y durante su desempeño como tal (en caso de resultar electa).

Para procurar ese cometido, el proyecto de Ley impone a los partidos políticos, municipalidades, Asamblea Legislativa,

entre otros entes públicos, la obligación de regular la prevención, tramitación y sanción de los actos de violencia de género. Asimismo, les constringe a promover un ambiente libre de discriminación por género, a fin de generar cambios psicosociales en el conglomerado que permita una competencia sana –y en igualdad de condiciones– durante la contienda electoral.

Al ser consultado respecto el proyecto de ley, el Tribunal Supremo de Elecciones apoyó la iniciativa y precisó la necesidad de realizar modificaciones puntuales a efecto de no contrariar el Derecho de la Constitución. En caso que este proyecto sea votado como Ley de la República, no se descarta que el Órgano Electoral, haciendo uso de sus potestades, de la madurez jurídica y política que ha alcanzado, deba adecuar la aplicación de la norma, vía interpretación, para que produzca los resultados esperados.

Bibliografía:

Instituto de Formación y Estudios en Democracia. (2014). Evaluando la paridad y la alternancia. Derecho Electoral No.18.

Ley Nro. 8765, Código Electoral de Costa Rica. (2009, 02 de septiembre). Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. La Gaceta Nro. 171.

Resolución No. 3603-E8-2016. (2016, 16 de mayo). Tribunal Supremo de Elecciones (Sobrado González, M.P). <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3603-E8-2016.html>

Resolución No. 1863. (1999, 23 de septiembre). Tribunal Supremo de Elecciones (Oscar Fonseca Montoya, M.P). <http://www.oas.org/sap/docs/DECO/legislacion/cr/1863-1999.TSE-CR-compilaci%C3%B3n%20americana.pdf>

París Pese a Todo: El arte después de la Segunda Guerra Mundial

Ángel Herrera Villarreal

Existe una historia de arte que es oficial y otra que es cuestionada. La simple idea que Estados Unidos sobrepasó a Europa después del holocausto es una visión lineal sobre los acontecimientos que se suscitaron en este período. La historia es mucho más compleja de lo que parece, ya que presenta movimientos con artistas que trascendieron todo tipo de esquema planteado.

Tras la Segunda Guerra Mundial el mundo se vio desconcertado ante un suceso que cambió la historia de la humanidad. A partir de este momento, los artistas desempeñaron un papel fundamental en la creación de nuevos estilos y manifestaciones que transformaron su estructura y carácter informativo, las diferentes corrientes modificaron su concepto y develaron una realidad sobre nuestra sociedad nunca antes representada a nivel político y moral.¹

En Occidente se rechaza cualquier tipo de pintura figurativa, más por su ideología que por su atractivo, puesto que, la asociaban con el arte nazi. Para compensar, la pintura abstracta fue considerada como la única representación artística posible para los países occidentales libres, estos contaban con espontaneidad y su contenido no se comprometía con ninguna postura ideológica.

Sin embargo, durante la década de los años 40 y 50, París se convirtió en uno de los centros mundiales de arte donde se difundieron varios estilos y discursos

artísticos que, concibieron críticas sociales sobre lo ocurrido después de la guerra. Muchos extranjeros llegaron a esta ciudad utópica, donde todo parecía ser posible y el concepto establecido a nivel artístico tuvo un cambio trascendental.

La exposición "París Pese a Todo"² organizada por el Museo Nacional de Arte Reina Sofía ubicado en Madrid, España busca mostrar cronológicamente lo sucedido en París durante esta época, donde los artistas expresaban su arte de diversas maneras para exhibir al público y revelar los hechos de la posguerra. Bajo esta presión se vieron obligados a plasmar estos conceptos nunca antes vistos, es así que, esta exposición demuestra lo ocurrido en la década de los años 50 y 60, pero con un nuevo enfoque ante una sociedad marcada por un acontecimiento histórico que no puede ser olvidado.

"Las diferentes corrientes modificaron su concepto y develaron una realidad sobre nuestra sociedad nunca antes representada a nivel político y moral".



De este podemos cuestionarnos sobre lo difusa que puede llegar a ser la historia cuando no se conoce el contexto real en el cual ocurrieron los sucesos. La diversidad y la pluralidad de conceptos fueron unificados en esta capital donde lo imposible podía plasmarse a través de las diferentes corrientes artísticas que permitieron dar paso a una nueva época abierta para redescubrir el arte desde otra perspectiva.

“Para llegar a ser verdaderamente inmortal, una Obra de Arte debe exceder todos los límites humanos. La lógica y el sentido común lo único que hacen es interferir. Pero una vez que esas barreras se rompen, entrará en el reino de las visiones y sueños de la infancia”.

Giorgio de Chirico

¹ Guilbaut, S. (21 de noviembre de 2018). París pese a todo - Artistas extranjeros, 1944-1968. <https://www.museoreinasofia.es/exposiciones/paris-pese-todo>

² Villel, M. (21 de noviembre de 2018). París pese a todo - Artistas extranjeros, 1944-1968. https://issuu.com/museoreinasofia/docs/paris_pese_a_todo._espa_ol

GARANTIZAMOS *Democracia*

El fortalecimiento de la democracia requiere una justicia electoral, independiente, transparente y confiable.

 *Tribunal Contencioso Electoral*

 *Tribunal Contencioso Electoral*

 *@TCE_ecuador*

 *www.tce.gob.ec*